



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-000-2014-00201-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO:** RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS – OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO – CAMILO MARTÍNEZ MORENO – RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA – RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR  
**M. DE CONTROL:** REPETICIÓN

Procede la Sala Primera de Decisión Oral, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de repetición, promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA y RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR**, al no encontrar vicio alguno que lo impida.

### 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.- Pretensiones<sup>1</sup>:

La Nación – Ministerio de Defensa, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, contra los señores **RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA**

---

<sup>1</sup> Folio 12 del expediente.

MENDOZA y RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare responsable a los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.512 de Cartagena, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.252 de Bogotá, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.129.818 de Cartagena, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.266.674, RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.870, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del César el 12 de mayo de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de junio de 2011 en la que se declaró administrativo y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la muerte violenta de la joven NOEMI ESTHER PACHECHO ZABATA, ocurrida el 9 de febrero de 2005.

2. Que se condene a los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA y RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR, a cancelar la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$ 870.967.294.73) a favor de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital a favor de GLORIA MARIELA BARRETO WILCHE y otros, por los perjuicios causados por la muerte de los señores VIDENCIO QUINTANA MEZA, VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO y MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO y que la entidad demandada tuvo que cancelar, mediante la resolución No. 00735 de fecha 16 de febrero de 2012, con el fin de hacer efectiva la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo el 30 de junio de 2009, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Sucre el 19 de mayo de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2011.

3. Que se condene a los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, RUBÉN DARÍO ROJAS BOLÍVAR a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso...”

## 1.2.- Hechos:<sup>2</sup>

Señala el demandante que el día 17 de enero de 2001, incursionó en el Corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas – Sucre, un comando armado de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, masacrando indiscriminadamente a la población civil, arrojando un trágico saldo de 28 personas asesinadas, incineración de 32 viviendas, 2 tiendas, un SAI y un billar. Como víctimas del homicidio colectivo, dice, se registró a las siguientes personas: ARQUÍMEDES FRANCISCO SANTANDER y AZAEL LÓPEZ OVIEDO, CRISTOBAL MERIÑO PÉREZ, RUSBEL OVIEDO BARRETO, JOVANY BARRETO TAPIAS, LUIS ENRIQUE BUELVAS OLIVERO, CÉSAR MERIÑO MERCADO, VIDENCIO QUINTANA MEZA MAYRO MANUEL QUINTANA BARRETO, DARIO LÓPEZ MERIÑO, JAIME MERIÑO RIZ (sic), LUIS MIGUEL ROMERO BERRÍO, ANDRÉS MERIÑO MERCADO, NÉSTOR MONTES MERIÑO, PEDRO ADÁN CARO RAMÍREZ, LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ, MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CARLOS MARTÍNEZ OVIEDO, ELKIN MARTÍNEZ OVIEDO, RAFAEL ROMERO MONTES, ALEJANDRO RAFAEL MONTERROZO MERIÑO, NÉSTOR MERIÑO CARO, DARIO RAFAEL MORALES DÍAZ, VIDENCIO QUINTANA BARRETO, PEDRO MANUEL BARRETO WILCHES, JULIO CÉSAR LORA CANOLES y un NN, que no fue posible identificar.

En razón de tales hechos, dice el demandante, se imputó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, no tomar las acciones pertinentes que impidieran la ejecución de la masacre anunciada en que perdieron la vida los señores VIDENCIO QUINTANA MEZA, VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO y MAYRO MANUEL QUINTANA BARRETO, ya que de conformidad con el informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional de abril 17 de 2000, se pudo establecer, que el Corregimiento de El Chengue, estaba diagnosticado como poblado altamente vulnerable para un ataque paramilitar.

---

<sup>2</sup> Folios 7 – 12 del expediente.

Situación que se ratificó la interior del proceso disciplinario No. 001 – 55910-2001, adelantado por el señor Procurador General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, pues, *“antes y después de la masacre de Chengue, se realizaron conductas vinculadas con tal insuceso, que resultan imputables a los miembros de la Fuerza Pública”*.

Tan clara resultó la imputación, afirma, que habiéndose dispuesto por parte del Comité Técnico de Seguridad, realizado el 23 de noviembre de 2000, orden dirigida al Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 33 de Infantería de Marina (BACIN) y a la Unidad de Contraguerrilla de la Policía Nacional con sede en Sucre, al mando del Coronel JUAN BAUTISTA CARCAMO y del Teniente PABLO CRUZ DELGADILLO, respectivamente, la misma no fue cumplida, actitud que también fue asumida por el Capitán de Corbeta RAMÓN GERARDO MONCAYO TRUJILLO, quien evadió registrar la finca El Palmar, sitio en el que se sabía con exactitud, de la existencia de un refugio de un grupo paramilitar.

En tal sentido, se inició proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el cual, en sentencia del 30 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, se declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, responsables solidarios patrimonialmente, de los hechos ocasionados a los ahí demandantes, disponiendo además, el pago de los siguientes valores: Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor CRISTOBAL DAVID QUINTANA LÓPEZ, la suma de \$9.195.000.00, correspondiente a la pérdida de su vivienda y por concepto de lucro cesante, para la compañera permanente del fallecido VIDENCIO QUINTANA MEZA, la madre del fallecido MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO, hasta la vida probable de la citada señora y ateniéndose a la mitad del salario mínimo mensual vigente, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia.

Apelada tal determinación, afirma, el Tribunal Administrativo de Sucre, revocó el numeral segundo literal a de la providencia recurrida y en su lugar,

negó el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la parte actora y en lo referente a la modalidad de lucro cesante, se mantuvo la decisión, considerando que se debía tener en cuenta para la liquidación respectiva, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, reconociendo perjuicios morales para la compañera permanente de VIDENCIO MANUEL QUINTANA LÓPEZ, en el equivalente a 300 SMLMV y para cada uno de los cinco hermanos del fallecido VIDENCIO MANUEL QUINTANA LÓPEZ, un equivalente a 200 SMLMV y para la hermana del fallecido MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO, la suma equivalente a 200 SMLMV.

Adiciona, que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante resolución No. 00735 de fecha 16 de febrero de 2012, reconoció y ordenó pagar los perjuicios ocasionados a: la señora GLORIA MARIELA BARRETO WILCHES y otros, por la muerte de los señores VIDENCIO QUINTANA MEA, VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO y MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO, en un total de MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (1.047.041.565.72). En la misma decisión administrativa, se dispuso, señala, el pago de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 870.967.294.73) a favor de GLORIA MARIELA BARRETO WILCHES, por concepto de capital.

Afirma, que de acuerdo a lo certificado por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, la suma de UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.047.041.565.72), fue cancelado a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 50611242775 de BANCOLOMBIA, el 28 de febrero de 2012, cuyo titular es el señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, apoderado judicial de la señora GLORIA BARRETO WILCHES y OTROS.

Finalmente indica, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión de fecha 18 de octubre de 2013,

autoriza repetir en contra de los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, por considerar que la conducta desplegada por los agentes del Estado fue dolosa.

## **2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda, fue recibida en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Sincelejo, el 7 de febrero de 2014<sup>3</sup>. Repartida, su conocimiento fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, quien mediante auto del 4 de marzo de 2014, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, disponiendo la remisión del mismo al Juzgado Séptimo Administrativo, por ser competente por conexidad.

A su vez, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto del 8 de julio de 2014<sup>4</sup>, dispone la remisión del proceso a este Tribunal en razón de la cuantía del asunto.

Repartido el proceso<sup>5</sup>, el mismo fue asignado a este Tribunal, quien mediante auto del 3 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, dispuso admitir la demanda, disponiéndose las notificaciones de rigor.

El día 25 de septiembre de 2014, se recibe copia de consignación de los gastos procesales<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 205.

<sup>4</sup> Folio 217.

<sup>5</sup> Folio 223.

<sup>6</sup> Folio 225 – 226.

<sup>7</sup> Folios 233 – 234.

Posteriormente, como no se pudo notificar a los demandados, luego de emplazados<sup>8</sup> y registrado tal emplazamiento en la base de datos de que trata el art. 108 del C. G. del P., mediante auto de 31 de marzo de 2016<sup>9</sup>, se dispuso designar curador ad litem a los demandados, quien tomó posesión el día 8 de abril de 2016<sup>10</sup> y dio respuesta a la demanda, el 20 de abril de 2016<sup>11</sup>, esto es, dentro de los términos procesales para hacerlo<sup>12</sup>.

## **2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue contestada por el Curador Ad Litem, para lo cual, formuló las excepciones de “*prescripción o caducidad*”, fundada en que había transcurrido el plazo de seis meses de que trata el art. 8 de la ley 678 de 2001, para iniciar la acción de repetición.

## **2.3.- ETAPA PROBATORIA**

En proveído de 7 de octubre de 2016<sup>13</sup>, se dispuso la apertura del período probatorio del proceso. Celebrándose los días 2 de noviembre de 2016 y 22 de noviembre de la misma anualidad, audiencia de pruebas, donde, de conformidad al último inciso del artículo 183 del C.P.C.A., se dio la oportunidad a las partes, para presentar alegatos, con miras a proferir la presente decisión.

## **2.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte demandante**, de manera extraña inicia su escrito relacionando una eventualidad fáctica distinta a la aquí tratada, para luego, referirse si al caso tratado, reiterando lo sostenido en la demanda.

---

<sup>8</sup> Folios 261 – 265.

<sup>9</sup> Folio 281.

<sup>10</sup> Folio 289.

<sup>11</sup> Folios 292 – 293.

<sup>12</sup> Folios 290/291.

<sup>13</sup> Folios 311 – 312/acta de audiencia inicial.

La parte demandada y el Ministerio Público, no hicieron manifestación alguna en esta oportunidad.

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, del presente asunto, conforme lo establece el artículo 152 numeral 11 y 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Para esta Sala, el problema jurídico a determinar es: ¿La conducta de los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA y RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR, en los hechos que dieron lugar a que el ente demandante, tuviera que sufragar los perjuicios ocasionados por la muerte de VIDENCIO QUINTANA MEZA, VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO y MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO, permiten calificarse de tal manera, que den lugar a la repetición de lo pagado en cumplimiento de una sentencia judicial que declaró patrimonialmente responsables al ente demandante?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: *i)* Del medio de control de repetición *ii)* Elementos probatorios en el medio de repetición, *iv)* Pruebas allegadas al expediente y *v)* El caso concreto.

### 3.3. Del medio de control de repetición.

Aunque diversas normas anteriores a la Constitución Política de 1991, ya consagraban la acción de repetición<sup>14</sup>, esta Carta, en su artículo 90, estableció, expresamente, que **en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico** que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

A partir de esta norma superior, varias leyes, han contenido regulaciones, específicas, acerca de la acción de repetición<sup>15</sup> (hoy medio de control, según el CPACA), entre ellas, la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, que reglamentó "la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

Siendo ésta última norma, la aplicable al presente caso, en conjunción con lo dispuesto para este medio de control, por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El nuevo Código Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011-, incluyó el medio de control de la repetición, en su título III "Medios de Control" y se refiere a éste, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN:** Cuando **el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

---

<sup>14</sup> Decreto 1400 de 1970 (C. de P.C.) art. 40; Decreto-Ley 150 de 1976, arts. 194 a 201; Decreto-Ley 222 de 1983, arts. 290 y 297; Decreto-Ley 01 de 1984 (C.C.A.), arts. 77 y 78; Decreto 1222 de 1986 art. 235; Decreto 1333 de 1986, art. 102.

<sup>15</sup> Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación Estatal), art. 54; Ley 136 de 1994, art. 5-e; Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), arts. 71-74; Ley 446 de 1998, arts. 31, 42-8 y 44-9.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño" (Negrilla fuera de texto).*

Siendo así, las principales características, que pueden atribuirse al medio de control de repetición, son las siguientes:

i) **Finalidad:** Además de sus fines retributivo y preventivo, se orienta a garantizar los principios constitucionales de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública<sup>16</sup>.

ii) **Naturaleza:** Es una acción principal, con alcance netamente **subsidiario**<sup>17</sup>, civil, de carácter patrimonial<sup>18</sup>, no desistible<sup>19</sup>, con pretensión indemnizatoria.

iii) **Obligatoriedad:** Es deber de los respectivos funcionarios de las entidades públicas, ejercitar la acción de repetición, siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la ley, establecen para el efecto<sup>20</sup>. En consecuencia, **no siempre que el Estado haya sido condenado**, tiene que instaurarse automáticamente la acción de repetición, sino únicamente "cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la

---

<sup>16</sup> Ley 678, art. 3°.

<sup>17</sup> En términos de la Corte Constitucional. Sentencia C - 619 de 2002. M. P. Drs. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>18</sup> Ley 678, art. 2° y Sentencia C-484 de 2002, proferida por la Corte Constitucional.

<sup>19</sup> Ley 678, art. 9°.

<sup>20</sup> Así lo ha destacado el Consejo de Estado, al señalar: "Otra característica de la Acción de Repetición es su obligatoriedad, **lo que significa que cuando se presenten los respectivos supuestos**, el representante legal de la entidad pública legitimada está en la obligación de instaurarla." Sección Tercera, C. P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia de diciembre 4 de 2006, RADICACIÓN: 10010326000199900781-01 (16.887).

conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria."<sup>21</sup>

iv) **Sujetos activos:** La persona jurídica de derecho público, que sufrió detrimento patrimonial, con motivo del pago de "condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley", está legitimada, para ejercer la acción de repetición. Si no lo hace dentro de los seis meses siguientes al pago total, también pueden ejercer la acción: el Ministerio Público, en cualquier caso, o la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la entidad pública perjudicada sea del orden nacional<sup>22</sup>.

v) **Sujetos pasivos:** La acción de repetición, puede dirigirse contra servidores o ex servidores públicos y contra particulares que desempeñen funciones públicas<sup>23</sup>. Para efectos de esta acción, se consideran como tales los contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración<sup>24</sup>.

vi) **Caducidad:** El término de caducidad de la acción de repetición, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente, al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública<sup>25</sup>. Sobre el tema, la Corte Constitucional sostuvo que, por tratarse de un asunto de libre configuración del legislador, resulta ajustado a la Carta que dicho término, se encuentre determinado por la fecha de pago de la condena, "*bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo*"<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Ley 678, art. 4°.

<sup>22</sup> Ley 678, art. 8°.

<sup>23</sup> La Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996 y aprobada mediante la Ley 412 de 1.997, en su artículo 1° define Función Pública como "*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.*" (Diario Oficial No. 43.168, de 7 de noviembre de 1997).

<sup>24</sup> Ley 678 de 2001, Art. 2°, parágrafo 1°.

<sup>25</sup> Ley 678, art. 11, que en el tema, no fue modificada, ni derogada, por el CPACA.

<sup>26</sup> Sentencia C-832 de 2001.

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001, a su vez, definió la acción de repetición, como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.”*

La misma Ley, en sus artículos 5 y 6<sup>27</sup>, definió, igualmente, lo que debe entenderse por dolo y culpa grave, señalando los eventos, en que se presumen. Se tiene, entonces, según la jurisprudencia desarrollada por el Alto Tribunal de Cierre de esta jurisdicción<sup>28</sup>, que deben concurrir elementos objetivos y subjetivos para que la entidad lesionada, pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, que con su acción u omisión, dolosa o

---

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de febrero de 2011. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816): “Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.”

gravemente culposa, realizó un daño antijurídico, que implica un detrimento al patrimonio público.

Los elementos esenciales, de la acción de repetición, a analizar son: **(i) la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena; (ii) la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; (iii) la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; y (iv) el pago realizado por parte de la entidad.**

### **3.4. Aspectos probatorios, en el medio de control de la repetición**

El Consejo de Estado, ha señalado, en forma reiterada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C., le incumbe a la Administración, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. En materia del medio de control de repetición, sobre el tema, ha sostenido,

*"al ejercer dicha acción, **si en verdad existe, como siempre debe existir, el interés de que se despachen favorablemente sus pretensiones,** tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente:*

*i) Que surgió para **el Estado la obligación<sup>29</sup> de reparar un daño antijurídico,** bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto;*

*ii) Que el Estado pagó totalmente dicha obligación, lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial;*

---

<sup>29</sup> "Obligación significa ligamen, atadura, vínculo, términos próximos entre sí, cuando no sinónimos, que vertidos al derecho implican una relación jurídica, o sea una relación sancionada por aquel, establecida entre dos personas determinadas, en razón de la cual un sujeto activo, que se denomina acreedor, espera fundadamente un determinado comportamiento, colaboración, que es la prestación, útil para él y susceptible de valoración pecuniaria, de parte y a cargo de otro, sujeto pasivo, llamado deudor, quien se encuentra, por lo mismo, en la necesidad de ajustar su conducta al contenido del nexos, so pena de quedar expuesto a padecer ejecución forzada, o sea a verse constreñido alternativamente, a instancia de su contraparte, a realizar la prestación original o a satisfacer su equivalente en dinero y, en ambos casos, además, a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento." Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones concepto, estructura, vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2.002, p. 55.

iii) *La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior;*

iv) *Que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo;*

v) *Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave;*

vi) *Que el daño antijurídico -referido en el primer numeral-, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado."<sup>30</sup>*

Siendo así, puede afirmarse, que la acción de repetición, es, entonces, la consecuencia o prolongación de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según el caso, aun vigencia de la ley 1437 de 2011. En otras palabras, es condición de procedibilidad de la acción de repetición, que la declaratoria previa de responsabilidad patrimonial del Estado, sea mediante condena, conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, de ahí que, el medio de control de repetición, es un derecho-deber del Estado, que busca el reembolso de lo pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio, previamente decretado.

### **3.5. Pruebas allegadas al expediente**

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo (folios 24 – 55), con su correspondiente edicto (folio 56).
- Copia de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (folios 57 – 119), con su correspondiente edicto (folio 111).

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, C. P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicación: 18.270, Ref.: ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACTOR: MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, DEMANDADO: JORGE DE JESÚS COLORADO.

- Constancia de ejecutoria suscrita por el Secretario (e) del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, conforme a la cual, las dos providencias antes relacionadas, quedaron ejecutoriadas el día 15 de junio de 2011.
- Copia de la resolución No. 00735 de fecha 16 de febrero de 2012, por medio de la cual, se dio cumplimiento a las sentencias antes mencionadas (folios 122 – 125).
- Certificación expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, fechada a 15 de noviembre de 2013, conforme a la cual, se canceló al Dr. RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, la suma de \$1.047.041.565.72, conforme los comprobantes de egreso Nos. 1500000969 y 1500000970 del 28 de febrero de 2012, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, conforme transferencia electrónica a la cuenta No. 50611242775 de BANCOLOMBIA SA el 28 de febrero de 2012 (folio 126).
- Oficio No. OFI 13-0004863 MDNSGDALGCC del 18 de octubre de 2013, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al cual, se autoriza repetir en contra de los aquí demandados (folios 127 – 130).
- Oficio No. 17184 MDN – CGFM – CARMA – SECAR – JEDHU – DIPER – DIAPE 2960 del 15 de noviembre de 2013, de la Jefatura de Desarrollo Humano, conforme al cual, se dio a conocer la última dirección registrada en sus archivos para los señores Brigadier General RODRIGO QUIÑONES CÁRDENAS, Capitán de Navío OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, Capitán de Fragata CAMILO MARTÍNEZ MORENO y Suboficial primero EUCLIDES RAFAEL BOSSA MENDOZA y del Suboficial Primero RUBEN DARÍO ROJAS BOLÍVAR (folio 131).
- Constancia expedida por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, en la que se da cuenta que el Brigadier

General RODRIGO QUIÑONES CÁRDENAS, laboró en la Escuela Superior de Guerra, desde el 10 de enero de 1969 y hasta el 31 de mayo de 1972, en su condición de alumno oficial y desde el primero de junio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2002, en su condición de oficial (folio 132).

- Constancia expedida por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, en la que se da cuenta que el Capitán de Navío, laboró en la Dirección de Sanidad Naval, desde el 15 de enero de 1979 y hasta el 15 de enero de 1983, en su condición de alumno oficial y desde el primero de diciembre de 1980 hasta el 16 de mayo de 2005, en su condición de oficial (folio 133).

- Constancia expedida por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, en la que se da cuenta que el Capitán de Fragata, laboró en la Dirección Instrucción y entrenamiento, desde el 11 de enero de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1986, en su condición de alumno oficial y desde el primero de diciembre de 1986 hasta el 16 de junio de 2005, en su condición de oficial (folio 134).

- Constancia expedida por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, en la que se da cuenta que el Suboficial S1 EUCLIDES RAFAEL BOSSA MENDOZA, laboró en el Batallón de Fusilero de Infantería de Marina, desde el 2 de mayo de 1989 hasta el 30 de agosto de 1989, cumpliendo servicio militar; desde el 31 de agosto de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989, en su condición de alumno suboficial y desde el primero de enero de 1990 hasta el 6 de mayo de 2005, en su condición de suboficial (folio 135).

- Constancia expedida por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, en la que se da cuenta que el Suboficial S1 RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, laboró en el Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina, desde el 2 de mayo de 1989 hasta el 30 de agosto de 1989, prestando servicio militar, desde el 31 de agosto de 1989 hasta el 31 de

diciembre de 1989, en su condición de alumno suboficial y desde el primero de enero de 1990 hasta el 6 de mayo de 2005, en su condición de suboficial (folio 136).

- Copia del proveído de fecha 12 de diciembre de 2003, proferido por la Procuraduría General de la Nación, conforme al cual se declara disciplinariamente responsables a los aquí demandados, por la omisión en que incurrieron a título de dolo, en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de El Chengue, Municipio de Ovejas - Sucre y se les impone la correspondiente sanción (folios 128 – 193), con su correspondiente constancia de autenticidad (folio 203).
- Copia auténtica del procesado radicado No. 2003–00076-00, demandante GLORIA MARIELA BARRETO WILCHES y OTROS, demandado La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo (folios 339 – 922).
- Copia de los comprobantes de egreso Nos. 1500000969 y 1500000970 del 28 de febrero de 2012 (folios 932 – 933).
- Oficio No. 01039 MDN – CGFM – CARMA – SECAR – JEJUR – DIDA – 1.10 del 15 de noviembre de 2016, en el que se da cuenta, que contra los aquí demandados, no se registra proceso disciplinario alguno (folio 935).
- Oficio No. 1843 del 29 de noviembre de 2016, conforme al cual, la Procuraduría General de la Nación, se da cuenta de la existencia del proceso disciplinario No. 009 – 55910 – 2001 seguido por omisión de funciones en contra de los aquí demandados (folio 941).
- Reporte de procesos disciplinarios (folios 946 – 951).

## 4. Caso concreto

### 4.1. Cuestión preliminar

Antes de valorar las pruebas que acreditan los elementos constitutivos de la acción de repetición, advierte este Tribunal, que los documentos allegados, contentivos del fallo disciplinario proferido por la Procuraduría General de la Nación, aportados por el demandante, fueron aportados en copia simple, lo cual, aparentemente no permite valorar su contenido. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme el art. 246 del C. G. del P., tales documentos tienen validez.

Al efecto, dicha norma señala:

***“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.***

*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”*

Debe anotarse en este punto, que en audiencia de pruebas, al allegarse el mentado fallo, ninguna de las partes estuvo en desacuerdo, en que se desconociera su validez probatoria.

### 4.2. Fondo del asunto

En lo que atañe al fondo del asunto, se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pretende de los demandados el pago de la suma de dinero que afirma haber pagado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmado parcialmente por este Tribunal, en decisiones a las que atrás se

hizo referencia, por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2001, en el Corregimiento El Chengue, municipio de Ovejas, Sucre, en donde resultaron muertos los señores VIDENCIO QUINTANA MEZA, VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO y MAYRO MANUEL QUINTANA BARRETO, entre otros.

Siendo así, es pertinente aplicar los requisitos propios del medio del control de repetición, a efectos de establecer el sentido mismo del fallo. Dentro del plenario, está debidamente acreditado lo siguiente:

- La **calidad del agente**, con las constancias expedidas por la Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, conforme las cuales se sabe que para el momento de los hechos (17 de enero de 2001), los demandados fungían como servidores públicos, integrantes de la Armada Nacional, en diferentes cargos.

• **La existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**, lo cual se acredita con la copia auténtica de las sentencias proferidas el 30 de junio de 2009, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y 19 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se condenó al ente demandante, al pago de perjuicios materiales y morales a los ahí demandantes, por la muerte de las personas a que atrás se hizo alusión.

• **El pago** realizado por parte de la Entidad, se acredita con la certificación emitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y los comprobantes de egresos, en donde afirma, que la suma de \$1.047.041.565.72, conforme los comprobantes de egreso Nos. 1500000969 y 1500000970 del 28 de febrero de 2012, se pagó a través de la Dirección del Tesoro Nacional, conforme transferencia electrónica a la cuenta No. 50611242775 de BANCOLOMBIA SA el 28 de febrero de 2012.

Los anteriores requisitos son de carácter objetivo, es decir, se acredita, por lo general, con los documentos que dan cuenta de su efectiva realización, lo que ocurre en este caso, en donde se informa de la consignación

respectiva a favor de la persona facultada para recibir, esto es, el apoderado de los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa.

- **Calificación de la conducta.** Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa, corresponde a un elemento subjetivo de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales, es decir, es una acción personal, en la cual, se valora el grado volitivo y cognoscitivo del actuar del servidor o ex servidor, puesto que, solamente, en la medida que la conducta esté enmarcada en la culpa grave o dolo, será procedente la acción de repetición.

Para determinar la culpa grave o el dolo, es necesario acudir a la norma vigente, que como quedó expuesto, corresponde a la normatividad signada como Ley 678 de 2001, la cual, además de definir el dolo y la culpa grave, señala, cuando se presume la existencia de este elemento subjetivo en cabeza del agente público.

El Consejo de Estado, ha manifestado, respecto al contenido de las definiciones de los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, en primer lugar, que, será aplicable esta normativa, sin perjuicio de que se acuda al Código Civil, *“... dada la estrecha afinidad y el carácter “civil” que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos”*<sup>31</sup>.

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>32</sup>, que el Juez, debe tener en cuenta las características particulares del caso, que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución,

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera; Subsección A. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Rad: No 25000-23-26-000-2000-00147-01 (35.530); C. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>32</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2006, Radicado: 11001-03-26-000-2002-00002-01 (22099), C. P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también, las funciones asignadas y la buena o mala fe.

El artículo 63 del Código Civil<sup>33</sup>, señala respecto a la culpa grave, que se constata, cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia, suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce.

En cuanto al dolo, prescribe, que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño a otro o a sus bienes.

El Consejo de Estado, ha calificado estos conceptos en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa”<sup>34</sup>*

---

<sup>33</sup> Art. 63, Código Civil. “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 27 de 2006. Exp. 31.975.

Por su parte, en cuanto el actuar del servidor público, la Corte Constitucional, ha expuesto:

*“Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado”<sup>35</sup>*

Atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe analizar la conducta del agente, de acuerdo con las funciones que desempeñaban los demandados en los cargos que se dice ejercían al momento de ocurrir los lamentables hechos, por ende, se entrará, a evaluar las pruebas traídas al presente proceso y legalmente incorporadas.

En la investigación disciplinaria No. 009-55910-2001, en donde, en única instancia se profirió fallo sancionatorio, sobre las razones para imponer tal sanción, se dijo:

Frente al Contraalmirante RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, Comandante de la Primera Brigada de la Infantería de Marina, que tuvo conocimiento del desplazamiento de un grupo de las denominadas Autodefensa Unidas de Colombia, en la vía hacia el sur de San Onofre – Sucre, por la carretera hacia Tolviejo, conforme lo que aparece registrado en el libro de minuta de información de la Estación de Policía de San Onofre y en el libro de anotación Red Urbana del Comando del Departamento de Policía Sucre, aunado a los testimonios que ahí se recibieron, lo cual llevó a concluir, que el mencionado oficial, tenía la capacidad operativa para atender tal información, derivada de tener a su disposición oportunidad y conocimiento de los hechos, apoyo aéreo representado en dos helicópteros

---

<sup>35</sup> Sentencia C-484 de junio 25 de 2002.

artillados y disponibilidad de tropas; más sin embargo, se limitó a expedir una orden de alerta y verificación de información y no de comando, como lo requería la gravedad de los acontecimientos, que ya materializaban su fase inicial.

Por ende, concluyó el ente disciplinario, que el alto oficial incurrió dolosamente en la falta prevista en la norma que contiene el art. 56, numeral 17 del Decreto 1797 de 2000, que describe como conducta típica, el hecho de *“no entrar en combate, pudiendo y debiendo hacerlo; ocultarse o disimular enfermedad para rehuirlo, retirarse indebidamente o incitar la huida injustificada, dejar de perseguir al enemigo, estando en capacidad de hacerlo con las fuerzas a su mando o no prestar el auxilio, apoyo o abastecimiento requerido, cuanto tenga la posibilidad de hacerlo”*.

Frente al Capitán de Fragata OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, para entonces Comandante del Batallón de Fusileros No. 5 de Infantería de Marina (BAFIM - 5) indicó, que no obstante haber tenido conocimiento oportuno de los hechos que se estaban materializando en su primera fase, dentro del área de su competencia, pues, recibió en su oportunidad el reporte que le señalaba el recorrido que estaba realizando el grupo de Autodefensas, por parte del señor Comandante de la Estación de Policía de San Onofre, solo dispuso alertar a varias de las compañías bajo su mando, con las anotaciones de rigor y también ordenó instalar un retén que se avizoraba como una medida ineficaz, para contrarrestar o conjurar la situación de riesgo, pues, la operación militar se habría cumplido después de conocidos los hechos de violencia, por lo que deliberadamente adoptó una posición que no era conteste con las funciones de su cargo, actuando de manera pasiva, cuando tenía a su disposición, la información oportuna, la capacidad operativa militar y lo suficiente para neutralizar al grupo armado ilegal, imputándosele la misma falta que al oficial indicado líneas atrás.

Frente al Capitán de Corbeta CAMILO MARTÍNEZ MORENO, señala la Procuraduría, que se le impartió una orden de operaciones conocida como

No. 022 del 18 de enero de 2001, para que realizara un operativo de persecución de los autores de los execrables hechos, pero el Capitán de Corbeta, de manera consciente y voluntaria, a pesar de contar con la capacidad operativa y militar, hizo caso omiso de tal orden y se negó a prestar el auxilio requerido, haciéndose acreedor a la falta que se señala en el art. 56.17 del decreto 1797 de 2000, por *"no prestar el auxilio, apoyo o abastecimiento requerido, cuando tenga posibilidad de hacerlo"*.

Respecto al Suboficial Segundo de Infantería RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, afirmó el mismo ente, que este se encontraba adscrito a la sección segunda de inteligencia del Batallón de Fusileros No. 5 de Infantería de Marina BAFIM-5 y fue la persona que prestó apoyo logístico a jefe del grupo paramilitar RODRIGO ANTONIO CADENA MERCADO PELUFO, alias "Cadena" o "El Diablo", vendiéndole material de guerra e intendencia del Ejército Nacional, señalando, que fue tal grupo paramilitar el auto de la matanza de El Chengue - Sucre, razón por la cual, se le atribuyó la falta del art. 56.22 del decreto 1797 de 2000, definida como falta gravísima por el hecho de *"... tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado"*.

Adicionó que, el trato sostenido por miembros del grupo de Autodefensas con el mencionado suboficial, era tan dinámico y notorio, que fue visto un día antes de la masacre de El Chengue –mañana del 16 de abril de 2001-, cuando se entrevistó en la finca El Palmar con Rodrigo Cadena Pelufo alias "Cadena" y alias "Juancho" a quienes hizo entrega de material logístico – camuflados, munición- recibiendo a cambio una gran suma indeterminada de dinero, lo que posteriormente se ratificó al allanar su morada.

Frente al Suboficial RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, afirmó el ente disciplinario, que igualmente se encontraba adscrito a la sección de inteligencia del BAFIM – 5, siendo colaborador del grupo de autodefensas ya descrito, pues fue visto transportándose en moto en compañía de Jorge A "El Molleja" y se reunía con integrantes del grupo de autodefensas en la finca El Palmar jurisdicción del Municipio de San Onofre, donde hizo entrega de material de

guerra a los miembros de la organización criminal dirigida por RODRIGO y JUANCHO, además de reclutar y entregar desertores de la guerrilla para que se incorporaran al grupo ilícito.

Por tales hechos, se calificó su falta a tenor de lo dispuesto en el art. 64 del decreto 085 de 1989, en tanto, *“se considera como falta toda violación a los reglamentos u órdenes relativas al servicio, y toda acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes profesionales o transgresiones de las normas que consagran la moral y las buenas costumbres”* y el art. 184 literal N, del decreto 085 de 1989, como falta contra el honor militar, en tanto, *“tomó parte, propició o facilitó acciones contra la seguridad de las Fuerzas Armadas”*.

Vale señalar que este documento, no fue desacreditado al interior del presente asunto, tras el silencio de los demandados, por ende, debe aceptarse su contenido, más aún, si en él se transcribe el contenido de los elementos probatorios ahí arimados, pues, si bien no se allegó al expediente el total de tal legajo, lo cierto es que su contenido no es contradictorio y se reafirma en alguna manera, con las pruebas que aparecen al interior del proceso ordinario, reparación directa, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y este Tribunal, especialmente aquellas a que se hace relación en el propio fallo disciplinario.

También hace presencia en este proceso, la copia del expediente ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, en el cual, en providencias ya mencionadas, se condenó al ente aquí demandante, como responsable patrimonialmente de los hechos ocurridos en el Corregimiento de El Chengue, municipio de Ovejas – Sucre, el día 17 de enero de 2001, tras considerar, que existió omisión en el cumplimiento de las funciones que legalmente les eran atribuidas, especialmente, la de protección de los civiles, en su vida, que finalmente fallecieron en el Corregimiento de El Chengue, municipio de Ovejas

De lo anteriormente descrito, se llega a la convicción, que el actuar de los demandados, fue doloso, por cuanto, ya es conocido que el dolo, constituye un concepto jurídico relacionado con la intención del sujeto de generar el resultado o de realizar el verbo rector que describe la acción típica; por consiguiente, de manera independiente a que se entienda como un elemento psicológico o normativo, lo cierto es que su análisis se efectúa en el fuero interno del individuo, puesto que su acreditación supone la constatación de un elemento cognoscitivo (conocer la realidad, la trasgresión normativa y el resultado esperado) y volitivo (aceptar y buscar intencionalmente la consecuencia derivada del comportamiento, esto es, de la acción).

Lo cual ocurrió en este caso, cuando los demandados conocedores de sus funciones, por el cargo que ostentaban, que per se ya imponía una obligación clara, sabían de su primera obligación legal, que es proteger a los civiles en su vida y pese a ello, adoptaron un comportamiento intencional, tendiente a que un grupo al margen de la ley, actuase de tal manera que cegó su más caro derecho.

Lo anterior también se desprende con claridad, del concepto brindado por el artículo 63 del Código Civil<sup>36</sup>, de donde se puede concluir, que el elemento que caracteriza al dolo en sus diferentes acepciones, es decir, las

---

<sup>36</sup> **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

referidas al derecho privado o al público (penal, etc.), es la intencionalidad, el elemento volitivo que lleva implícito el desear, el querer la materialización de algo, que es censurado por el ordenamiento jurídico, por ende, reiterando lo dicho, cuando un servidor público, que por su propio cargo, conoce de su más elemental función, la desatiende intencionalmente al momento de no ejercer una actividad cuando cuenta los elementos necesarios para hacerlo, incurriendo en dolo, como ocurre en este caso, cuando los demandados podían adoptar una actitud distinta frente a los fácticos hechos.

Tan es así, se insiste, que el solo cargo ostentado por los demandados y el conocimiento oportuno de lo que ocurría, ya implica que no movilizar la tropa o los elementos a disposición o ejercer la función propia del cargo, es evidencia de actuar doloso, pues, conociendo lo que se debía hacer, simple y llanamente no se hizo.

Siendo así, se ordenará, que RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA y RUBÉN DARIO ROJAS BOLÍVAR, en los términos de los artículos 90 y 142 del C.P.A.C.A, CANCELEN, a favor de la entidad accionante, la suma pretendida en la demanda, valor que fue pagado en cumplimiento de una providencia judicial, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, confirmada parcialmente por este Tribunal, en las fechas tantas veces indicadas, incluyendo los intereses, que se causaren, a partir de la notificación de la presente sentencia.

#### **5.- CONDENAS EN COSTAS:**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría de este Tribunal, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** a los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.512 de Cartagena, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.252 de Bogotá, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.129.818 de Cartagena, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.266.674, RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.870, administrativamente responsables, a título de dolo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.512 de Cartagena, OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.252 de Bogotá, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.129.818 de Cartagena, RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.266.674, RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.060.870, al pago de la suma de UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.047.041.565.72), a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, suma que corresponde al

pago efectuado por la entidad demandante, por concepto de pago de sentencia judicial.

**TERCERO:** Los demandados, deberán cumplir esta decisión, en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría de este Tribunal, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir. Se dejará la correspondiente constancia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0081/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
(Ausente con permiso)